

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 466

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JUAN CARLOS REYES FAJARDO en calidad de representante legal de la SOCIEDAD KINGSOFT SAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2018-00343

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor JUAN CARLOS REYES FAJARDO, en calidad de Representante legal de la Sociedad KINGSOFT SAS, en contra del MUNICIPIO DE GUACARÍ, en procura de obtener el cumplimiento de lo dispuesto de la resolución No. 0005228 de 2016 específicamente el artículo 9º, por medio de la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por centros de reconocimiento de conductores y se modifica la resolución No. 217 de 2014.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a la solicitud de acción de cumplimiento, establece lo siguiente:

Artículo 10.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

5.- Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

(...)

Evidencia el despacho que no se allega prueba de la renuencia de la autoridad en dar cumplimiento al acto administrativo, ni se demuestra estar dentro de la hipótesis prevista en el artículo 8 inciso segundo de la referida norma, para exceptuarlo de este requisito de procedibilidad. Si bien, con el escrito de demanda aporta la petición radicada el 09 de julio de 2018 (fls. 5-6 de la cuadernatura), no se observa de la misma que contenga la exigencia del cumplimiento del acto administrativo a la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, se observa en el relato de los hechos que la petición que se elevó al municipio accionado, fue resuelta por este y no se aportó copia de la misma, por lo que se hace necesaria para el estudio de la procedencia de la acción.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda para que el accionante, allegue prueba de la renuencia de que trata el artículo 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997 y la respuesta a la misma efectuada por el municipio accionado.

Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 12 de la ley 393 de 1997 se procederá a inadmitir la demanda para que sea corregida dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Guadalajara de Buga, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor JUAN CARLOS REYES FAJARDO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD KINGSOFT SAS, en contra del MUNICIPIO DE GUACARÍ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (2) días al accionante, para que proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigeros
--